

Panamá, 6 de agosto de 2004.

Licenciado

**Rafael Fernández Lara**

Notario Público Noveno

E. S. D.

Señor Notario:

En cumplimiento de nuestras funciones como los asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su nota s/n de 26 de julio de 2004, mediante el cual tuvo a bien elevar consulta jurídica, relacionada con la obligatoriedad que puedan o no tener, los Notarios para entregar copia de la Declaración Jurada del estado patrimonial de los funcionarios públicos señalados en el artículo 299 de la Constitución Política, a cualquier persona interesada que se la solicita.

El artículo constitucional arriba citado, se refiere básicamente al deber que tienen algunos servidores públicos de presentar al inicio y al término de sus funciones, una Declaración Jurada de estado patrimonial.

El contenido de la norma es el siguiente:

**"Artículo 299.** El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de

los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley."

La anterior constituye una evidente norma de ética pública, cuya inclusión en nuestro ordenamiento jurídico se dio a través de la Constitución Política del año 1972, pero no había tenido un desarrollo legislativo hasta que la Asamblea Legislativa expidió la Ley N°.59 de 29 de diciembre de 1999, que establece mecanismos coercitivos para su estricto cumplimiento.

Sobre el particular, nos dice Napoleón Santos Galarza: "En materia de ética y función pública, hay que recordar que el constitucionalismo se basa en una visión antropológica pesimista del ser humano: Si los hombres fuesen ángeles el gobierno no sería necesario. Si los ángeles gobernaran a los hombres, sobrarían tanto los controles internos como externos sobre el gobierno. Al organizar un gobierno que ha de ser administrado por hombres para los hombres, la gran dificultad estriba en esto: primeramente hay que capacitar al gobierno para mandar sobre los gobernados y luego obligarlo a que se regule a sí mismo. El hecho de depender del pueblo es, sin duda, el freno primordial e indispensable sobre el gobierno, pero la experiencia ha demostrado a la humanidad que se necesitan precauciones auxiliares." (Ética y Corrupción, estudio de casos, páginas. 420,421).

Es evidente que la declaración de estado patrimonial que deben presentar los servidores públicos a que se refiere el artículo 299 de la Constitución Política, constituye un instrumento útil cuando se trata de prevenir y combatir actos de corrupción; ello, quizás se explique por la negatividad al quedar en descubierto los enriquecimientos injustificados, vulnerando el precepto, cuyo plausible

objetivo se circunscribe a una lucha contra la corrupción de altos personeros gubernamentales.

En este mismo orden de ideas, se hace necesario analizar lo que establece el artículo 3 de la Ley N°.59 de 1999:

**"Artículo 3.** El notario ante quien se presente la declaración jurada de estado patrimonial, realizará esta diligencia sin costo alguno y deberá conservarla en su protocolo.

El servidor público declarante deberá enviar copia auténtica de su declaración, a la Contraloría General de la República. El Ministerio de Economía y Finanzas **y las autoridades jurisdiccionales, podrán solicitar al respectivo notario copia autenticada de la declaración del servidor público de que se trate, para los efectos legales pertinentes**" (El resaltado es nuestro).

Como podemos observar, el Notario Público solamente está autorizado a entregar copia autenticada al Contralor General de la República al Ministro de Economía y Finanzas, y a las **autoridades jurisdiccionales**, cuando éstas, así se lo requieran.

La declaración jurada viene a constituirse en una manifestación personal, hecha bajo juramento; la misma, constituye una relación concreta, por escrito casi siempre y con exigencia de juramento, o equivalente señalamiento de penas ante la inexactitud, de cuantos bienes se poseen, derechos de que se es titular y pormenor de créditos y deudas.

Esta fiscalización de la intimidad económica ofrece dos variedades:

1. una, simplemente fiscal, que no tiene otra finalidad, y ya es bastante, que la de la ulterior regulación de los impuestos por los bienes que se posean;
2. y la otra modalidad política y de honradez pública.

Esta última es la que se le exige a ciertos gobernantes y a otros funcionarios al asumir sus funciones, con la intención

de poder comprobar si durante el ejercicio de sus cargos incurren en ilícitos enriquecimientos.

Uno de los aspectos más relevantes que consagra el artículo 299 de la Carta Fundamental, lo constituye el hecho, que dicha norma tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la ley. Ello obliga, a quienes ejercen las funciones más elevadas dentro de la administración pública, a hacer sus declaraciones patrimoniales ante Notario, tan pronto se encarguen de sus respectivos despachos y sin que puedan excusarse alegando falta de desarrollo legal de la referida constitucional; no obstante, y en el caso que nos ocupa, debe tenerse presente, que la Declaración Jurada del estado patrimonial, que hacen estos funcionarios, constituye el patrimonio privado acumulado antes de ejercer el cargo público.

Por lo anterior, este despacho es del criterio jurídico, que los Notarios Públicos, no están obligados a entregar copias a personas no autorizadas, de las declaraciones juradas que se rinden ante ellos, salvo cuando así sean requeridas por las autoridades jurisdiccionales, a menos que aparezcan en los protocolos de las notarías.

Atentamente,

**ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabsm